



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: María del Carmen Guerrero Roa
Decisión: Sentencia
Número: 110014003-005-2019-00234-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el veintidós (22) de febrero de 2019 (fl.24), los señores Luz Miryan Contreras Guerrero, Flor Marina Contreras Guerrero, y Luz Fany Contreras Guerrero, actuando en calidad de herederos de la señora María del Carmen Guerrero Roa como hijos de la causante, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada *cujus*, fallecida el nueve (9) de febrero de 2018, en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.

Alegó, como sustento de su pedimento, que tienen interés legítimo para intervenir en este proceso por ser hijos del legítimos de María del Carmen Guerrero Roa; progenitora fallecida el nueve (9) de febrero del 2018, acudiendo entonces en su representación, y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reunidos los requisitos de ley, por auto de catorce (14) de junio de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante (consecutivo 01 fl.29 del híbrido digital), ordenando el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en él, y reconociendo a los intervinientes el interés jurídico para actuar.

Por proveído de fecha diez (10) de julio de 2019 (fl 31) se reconoció como heredero en el presente asunto al señor Wilson Mahecha Guerrero quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Vencido el término del edicto emplazatorio publicado el 30 de junio de 2019 (fl 34 y 35) y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.36);

Mediante auto calendado el 2 de septiembre de 2019 se dignó curador *ad-litem*. (fl 42)

Realizado el respectivo control de legalidad en el presente juicio sucesorio por auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl. 96) se dejó sin valor y efecto el proveído de fecha 2 de septiembre de 2019.

Ahora bien, mediante providencia adiada el nueve (9) de junio de 2021 (fl.70) se señaló la hora de las 2:30 pm, del día 1 de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia oral de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, conforme al art. 501 del C.G. del P., audiencia dentro de la cual el apoderado de la parte interesada presentó tales inventarios y avalúos, consistentes en el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-1004161**; avaluado en la suma de \$154.160.000.00 m/cte., del cual no se formuló objeción alguna por parte de los intervinientes, por lo que fue debidamente aprobado, ordenando la partición del bien relicto y designando como partidores a los apoderados de los herederos ordenándoles proceder a la elaboración y presentación del correspondiente trabajo de partición, a lo cual dieron cumplimiento mediante memorial allegado por correo electrónico el siete (7) de octubre 2021 (fls.88 a 100), del que se corrió traslado a los interesados, por auto de dieciocho (18) de enero de 2022 (fl105), por el término previsto en el art. 509 del C.G.P., sin recibirse reparo alguno.

Finalmente en auto adiado el quince (15) de junio de 2022* (fl.125) se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de la diligencia de inventarios y avalúos, procediéndose en legal forma mediante Oficio No. 22-2315 (fl.125), entidad que allegó comunicación el 17 de agosto folio 132 de la presente encuadernación, informando que se: *“...le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto...”*, respuesta que se incorpora al paginario.

Cumplido así el trámite establecido por el legislador para esta clase de procesos liquidatorios, entra el Despacho a tomar decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntrase los cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y le asiste competencia a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se concluye que deviene viable emitir decisión de fondo.

Tampoco existe objeción por parte de esta judicatura respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo en los documentos allegados, de los que brota la legitimación de los solicitantes, dada su condición de herederos, y la titularidad de los bienes objeto de partición en cabeza del causante.

El trabajo de partición, según lo ha dispuesto el legislador, ha de cumplir con una serie de presupuestos, “(...) entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal (...).

*Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes (...)*¹.

Así mismo, elaborado y presentado como está el correspondiente trabajo de partición, por sujetarse a la normatividad legal y visto que respecto de él no se presentó objeción alguna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P. se impone su aprobación, como se dispondrá.

FALLO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- APROBAR el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL CARMEN GUERRERO ROA**.

2.- ORDENASE la protocolización del trabajo de partición (fls.94-100) y de la presente sentencia. Hágase entrega a la interesada y a su costa, previo desglose, de los folios 94-100 y de la presente providencia. (Art. 509 C.G.P). Oficiese.

3.- ORDENASE la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la copia del trabajo de partición y de esta sentencia. Expídase a costa de los interesados copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de esta sentencia y de los folios 99-100. Oficiese. (Art. 509 C.G.P).

4.- ORDENASE a la parte actora allegar el certificado de tradición del bien relictos, una vez se efectúe la inscripción ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Sentencia del 04 de febrero del año 2011, Expediente N° 5749. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
Fijado hoy **23 de noviembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Lina victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0eaa605c37a3a65346c49cdfc433637748ae986f0b7dba9d1298266d43435**

Documento generado en 22/11/2022 09:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>